



EXPEDIENTE N° : 188956
ADMINISTRADO : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE
LIMA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se ordena a Gas Natural de Lima y Callao S.A. que, en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice un curso de capacitación para el personal encargado de la gestión de residuos sólidos referido a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.*

Gas Natural de Lima y Callao S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe sobre la capacitación realizada y los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la realización del mencionado curso.

Lima, 30 de setiembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 057-2012-OEFA/DFSAI¹ del 21 de marzo del 2012², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, DFSAI) sancionó a Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC)³ con una multa ascendente a 6,05 UIT (Seis con 05/100 Unidades Impositivas Tributarias) debido a que quedó acreditado que incumplió el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las otras redes” (en adelante, EIA) al no contar con zonas de disposición transitoria de residuos en los frentes de trabajo “Carretera Central” y “Estación de Regulación de Presión Lurigancho (Frente Parque Los Mochicas)”, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).
2. El 13 de abril de 2012, GNLC interpuso recurso de apelación⁴ contra la Resolución Directoral N° 057-2012-OEFA/DFSAI alegando, entre otros argumentos, que el cálculo realizado para la determinación de la multa impuesta se basó en el costo evitado por no haber modificado el EIA cuando el costo evitado debió calcularse por la omisión de colocar carteles y recipientes debidamente pintados.



¹ Folios del 74 al 79 del Expediente.

² Notificada el 21 de marzo de 2012. Folio 80 del Expediente.

³ Registro Único de Contribuyentes: 20503758114

⁴ Folios del 81 al 95 del Expediente.



3. Mediante Resolución N° 050-2013-OEFA/TFA⁵ del 26 de febrero de 2013⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 057-2012-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la sanción de 6,05 UIT impuesta a GNLC por infringir el artículo 9° del RPAAH y dispuso la devolución de los actuados a la DFSAI a fin de que reformule el cálculo de la multa impuesta.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si corresponde efectuar el nuevo cálculo de la multa impuesta a GNLC dictaminado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental o si corresponde imponer una medida correctiva a GNLC.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada



Folios del 112 al 121 del Expediente.

Notificada el 28 de febrero de 2013. Folio 122 del Expediente.

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.





Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

8. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Resolución N° 050-2013-OEFA/TFA y la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230

10. Mediante Resolución N° 050-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 057-2012-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la sanción de 6,05 UIT impuesta a GNLC por infringir el Artículo 9° del RPAAH, disponiendo la devolución de los actuados a la DFSAI a fin de que reformule el cálculo de la multa impuesta.
11. Como se ha indicado en el párrafo 9 de la presente Resolución, el presente caso se rige por la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Considerando que el TFA es el superior jerárquico de la DFSAI, en principio esta Dirección se encuentra obligada a cumplir con sus mandatos, los cuales buscan asegurar el cumplimiento de las normas aplicables en los procedimientos administrativos que revisa, así como garantizar los derechos de los administrados dentro de dichos procedimientos.

13. Sin embargo, existe otro parámetro de igual relevancia que debe considerar esta Dirección al emitir sus pronunciamientos, el que se constituye por las normas con rango de ley que rigen su accionar. En ese sentido, es necesario concordar los mandatos dispuestos por el TFA con las normas vigentes al momento de decidir.
14. Respecto del mandato del TFA consistente en efectuar un nuevo cálculo de la multa a imponer a GNLC, corresponde determinar si resulta aplicable acatar dicho mandato tomando en cuenta la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 con la finalidad de emitir un pronunciamiento que, sin perjuicio de considerar lo establecido por el superior jerárquico, no transgreda las disposiciones legales vigentes.



15. La Resolución N° 050-2013-OEFA/TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 057-2012-OEFA/DFSAI solo en el extremo vinculado a la sanción, quedando, por tanto, firme el extremo referido a la existencia de responsabilidad administrativa de GNLC por infringir lo dispuesto en el Artículo 9° RPAAH.
16. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de determinada la existencia de responsabilidad administrativa del administrado sujeto al procedimiento administrativo sancionador, corresponderá evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva. Solo de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, procederá la aplicación de una sanción.
17. Si bien es imprescindible cumplir el mandato del TFA, legalmente no es posible hacerlo mediante el presente pronunciamiento. Esta Dirección se encontrará facultada a graduar e imponer una sanción solo si verifica el incumplimiento de la medida correctiva a ser ordenada a GNLC.
18. En ese orden de ideas, dado que en el presente caso ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de GNLC, de acuerdo al marco legal vigente, corresponde analizar la procedencia del dictado de una medida correctiva.

IV.2 Determinación de la medida correctiva

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

19. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸.
20. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
21. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
22. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
23. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
24. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁹.
25. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, conviene precisar

⁹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

26. En el presente caso, corresponde imponer una medida de adecuación, la cual tiene por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; como por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios.
27. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.2.2 Medida correctiva aplicable

28. Conforme ha quedado establecido en la Resolución N° 050-2013-OEFA/TFA, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de GNLC debido a que no contaba con zonas de disposición transitoria de residuos en los frentes de trabajo "Carretera Central" y "Estación de Regulación de Presión Lurigancho (Frente Parque Los Mochicas)", lo que configuró una infracción a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.
29. En el Expediente no obran medios probatorios, ni existen indicios de que GNLC hubiese revertido los efectos de la conducta infractora ni de que haya tomado medidas para revertir o mitigar los impactos generados a causa de la infracción detectada.
30. En ese sentido, corresponde ordenar a GNLC como medida correctiva de adecuación que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, realice un curso de capacitación para el personal encargado de la gestión de residuos sólidos referido a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.
31. A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, GNLC deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe sobre la capacitación realizada y las constancias de capacitación del personal involucrado con el manejo de los residuos sólidos.
32. La finalidad que persigue la presente medida correctiva es prevenir que en el futuro el personal encargado de la gestión de residuos sólidos de la empresa vuelva a realizar un manejo inadecuado de los residuos sólidos y de esta manera evitar algún daño potencial al ambiente.
33. Cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva (en cumplimiento del mandato del TFA respecto al nuevo cálculo de multa).





En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar a Gas Natural Lima y Callao S.A. que cumpla con implementar la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
No cumplió con los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las otras redes", al no contar con zonas de disposición transitoria de residuos en los frentes de trabajo "Carretera Central" y "Estación de Regulación de Presión Lurigancho (Parque Los Mochicas)".	Realizar un curso de capacitación para el personal encargado de la gestión de residuos sólidos referido a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe sobre la capacitación realizada y la documentación que acredite su cumplimiento, sin perjuicio de que en dicho plazo el OEFA realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.



Artículo 2°.- Informar a Gas Natural Lima y Callao S.A. que la medida correctiva ordenada suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Informar a Gas Natural Lima y Callao S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 4°.- Informar a Gas Natural Lima y Callao S.A. que en caso se vuelva a incumplir con la medida correctiva ordenada se impondrá automáticamente una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento



Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁰.

Artículo 5°.- Informar a Gas Natural Lima y Callao S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país¹². Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹³.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.

Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

"Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o coercitiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo."